



Culiacán Rosales, Sinaloa, 01 de octubre de 2025

**Estimado solicitante
Presente. -**

En atención a su solicitud con folio número 251159400004725, realizada a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito dar respuesta en tiempo y forma con base a la información proporcionada a esta unidad por el área correspondiente en los siguientes términos:

Con respecto a la información solicitada, en la cual requiere:

*"Solicito información de la sentencia definitiva versión pública dictada en el expediente 1501/2022/IV de la C. [REDACTED]
[REDACTED] por la Sala Regional Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa".*

En relación a lo anterior, se informa que la respuesta proporcionada por la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, área competente de acuerdo al objeto y naturaleza de su solicitud para su debida atención, se encuentra en el archivo anexo, mismo que pongo a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**Lic. Dianet Pérez Castro
Titular de la Unidad de Transparencia**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA



Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la información 47-UT-TJA/2025

Culiacán, Sinaloa, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Lic. Dianet Pérez Castro.

Titular de la Unidad de Transparencia.

En atención al oficio 47/UT-TJA/2025 de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, relativo a la solicitud con folio 251159400004725, en la cual requiere a esta Sala lo siguiente:

"Solicito copia de la sentencia [REDACTED] initiva versión pública dictada en el expediente 1501/2022/IV de la C. [REDACTED], por la Sala Regional Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa."

A fin de atender el citado requerimiento, en mi carácter de titular de esta Sala Regional Zona Centro manifiesto que se responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General); y, 1, 2, 4, 7 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (en adelante, Ley de Transparencia Estatal), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

SALA REGIONAL ZONA CENTRO

BLVD. ALFONSO ZARAGOZA MAYTORENA, No.1980 NORTE, DESARROLLO URBANO TRES RIOS
CORPORATIVO 120, TORRE C, PRIMER Y SEGUNDO PISO
CULIACÁN, SINALOA.
TEL. Y FAX (667) 750-7308

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Para tales efectos, en términos de lo previsto en los artículos 129 de la Ley General y 133 de la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En cumplimiento a lo anterior, y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General y 135 de la Ley de Transparencia Estatal, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con el propósito de que realicen una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de lo requerido.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, a mi cargo es competente para atender el folio de mérito, toda vez que es una solicitud dirigida directamente a esta dependencia, además, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en los que se establece que este órgano constitucional autónomo es competente para resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA**

Precisado lo anterior, como respuesta a su solicitud, hago de su conocimiento lo siguiente:

En primer término, se hace de su conocimiento que este Tribunal no forma expedientes en versión pública, no obstante, en cumplimiento al artículo 95, fracción XX y 98, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se crean versiones públicas de las resoluciones que se emiten en los juicios de nulidad que se siguen en el mismo.

Por lo anterior, como respuesta a su solicitud, hago de su conocimiento que en el siguiente hipervínculo se encuentra la versión pública de la sentencia de siete de mayo de dos mil veinticinco, emitida en el juicio 1501/2022-IV:

<https://drive.google.com/file/d/1yqvXOKFYK59XEhyUPfHDrczqxEzv5FI/view?usp=sharing>

Por último, debe hacerse del conocimiento del solicitante que, conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General, así como 170 y 171 de la Ley de Transparencia Estatal, podrá interponer recurso de revisión ante la Comisión, sus Delegaciones o la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, por sí mismo o través de un representante, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de la respuesta.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Edna Líyian Aguilar Olguín.

Magistrada Instructora de la Sala Regional Zona Centro
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

SALA REGIONAL ZONA CENTRO

BLVD. ALFONSO ZARAGOZA MAYTORENA, No.1980 NORTE, DESARROLLO URBANO TRES RIOS
CORPORATIVO 120, TORRE C, PRIMER Y SEGUNDO PISO
CULIACÁN, SINALOA.
TEL. Y FAX (667) 750-7308



SALA REGIONAL ZONA CENTRO
EXPEDIENTE: 1501/2022-IV
ACTOR: *****

Culiacán, Sinaloa, **siete de mayo de dos mil veinticinco**. Vistos los autos del juicio de rubro indicado y encontrándose debidamente integrado, **Edna Liyian Aguilar Olguín**, Magistrada Instructora de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con la asistencia de la Secretaría de Acuerdos que actúa y da fe, **Isbel Herminia Ortega Galaviz**, conforme a lo previsto por los artículos 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **procede a pronunciar sentencia** en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, *****, quien demandó la negativa ficta recaída a la petición presentada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, mediante la cual solicitó se realizaran las gestiones necesarias a fin de que se le otorgara el seguro de retiro por jubilación, que Gobierno del Estado de Sinaloa otorga a todos sus trabajadores jubilados.

2. Mediante auto de siete de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

3. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo a la parte actora para que ampliara su demanda.

4. A través de proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por ampliada la demanda y se concedió término a la autoridad demandada para contestar la ampliación.

5. Por auto dictado el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se otorgó término a las partes para formular alegatos.

6. A través del proveído dictado el día en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente juicio con fundamento en los numerales 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, primer párrafo, 4, 6, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa; 24, 26, 30, 33 fracción I y 38, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. Esta Sala se avoca a determinar si se configura en la especie la negativa ficta cuestionada, con base a los siguientes razonamientos:

El artículo 6, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, establece que se configura la resolución negativa ficta, **cuando la autoridad no da respuesta a la petición o instancia del particular en el término** que la ley señale, o a falta de éste, en el **de cien días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición**.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que en el caso que nos ocupa, sí se acredító la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, en razón de que el actor presentó su escrito ante la demandada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó lo descrito en el resultado primero; instancias que la demandada no acredita haber resuelto, y que de autos no se advierte la existencia de una resolución expresa que se hubiera dictado y notificado al particular dentro del plazo de cien días que prevé la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, sino que ha transcurrido en exceso, al haber sido presentada la demanda el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por lo que se **configura la resolución negativa ficta controvertida**.

Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que seguidamente se cita:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la



SALA REGIONAL ZONA CENTRO
EXPEDIENTE: 1501/2022-IV
ACTOR: *****

negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.¹

TERCERO. Una vez fijado el acto impugnado en el presente sumario, y dado que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de alguna de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, in fine y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al estudio de los conceptos de nulidad, en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

En ese sentido, se procede al análisis del **cuarto concepto de nulidad**, en el cual el accionante refiere que la autoridad infringe lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, en el que se desprende que todas las autoridades de nuestro país, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a velar por los derechos humanos reconocidos, tanto en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados Internacionales en los que México es parte.

Lo anterior pues, su negativa trasgrede los principios de progresividad y no regresión, y los derechos fundamentales de seguridad y previsión

¹ Novena Época, Registro: 173736, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 164/2006, Página: 204.

social, igualdad y no discriminación, estos garantizados por los artículos 1 y 123 apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello pues el Congreso del Estado al derogar el capítulo de pensiones contenido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, y emitir la Ley de Pensiones en la que otorga el derecho de pensión jubilatoria de los trabajadores sujetos al nuevo régimen, estableciendo condiciones de imposible cumplimiento (artículo 18 de la ley, entre otros), y cancelando los derechos de los trabajadores a una pensión digna, como lo es el derecho a una pensión por un monto igual al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del salario que estén devengando, en el momento de su jubilación, y contar con los incrementos salariales y prestaciones económicas en los mismos términos que los reciban los trabajadores en activo.

A juicio de esta Sala Juzgadora son **inoperantes** los agravios en estudio, ya que este Tribunal es materialmente incompetente para analizar tal situación, al tratarse de cuestiones de constitucionalidad que se encuentran reservadas al Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO. - La jurisprudencia 196 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pág. 333, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo rubro dice: "TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"; establece que este Tribunal carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo. De acuerdo con lo anterior, si la demandante pretende que se declare la nulidad de un acto de autoridad, aduciendo que se sustenta en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias" y en "la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales" de 30 de agosto y 18 de octubre de 1994 respectivamente, que según él, infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un



SALA REGIONAL ZONA CENTRO
EXPEDIENTE: 1501/2022-IV
ACTOR: *****

acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo; tal agravio debe estimarse inoperante, ya que su estudio implicaría, que este Órgano Colegiado se pronunciara sobre la constitucionalidad de tales Ordenamientos, lo cual escapa de su competencia, toda vez que este Tribunal carece de facultades para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, razón por la que en estos casos, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de la actora.²"

Lo anterior es así, en virtud de que si bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los juzgadores, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también es cierto que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo; por tanto, la solicitud que pretende la actora, no puede ser materia de la sentencia que nos ocupa, al carecer de competencia material para declarar una controversia constitucional de una norma y con ello estimar que la Ley de Pensiones resulte inconvencional por contravenir los derechos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

Sin que pase desapercibida la solicitud expuesta por el demandante en cuanto a que es importante que este Tribunal tome en consideración el principio pro persona, establecido en el artículo 1º, Constitucional en el sentido de otorgar la protección más amplia al gobernado contra actos de autoridad que transgreden sus derechos humanos y garantías individuales, pues **este Órgano Jurisdiccional no advierte contravención alguna de derechos humanos en cuanto a los fundamentos legales y los motivos utilizados por la autoridad en la resolución impugnada.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la demandante que el principio pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las

interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Al respecto, son aplicables las jurisprudencias dictadas por nuestro máximo tribunal, que a la letra dicen:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvenencialidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal



SALA REGIONAL ZONA CENTRO

EXPEDIENTE: 1501/2022-IV

ACTOR: *****

ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvenencialidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”³

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 10. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”⁴

³Época: Décima Época; Registro: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Página: 984.

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2004748; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.); Página: 906

CUARTO. Ahora bien, la accionante en su **segundo concepto de nulidad**, argumenta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demanda ignoró el hecho de que, al ser agente de ministerio público, la accionante debió ser considerada para el otorgamiento de su jubilación por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, por lo que le son aplicables los artículos 2, 35, 38 y 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Continúa argumentando que tomando en consideración el artículo 39 de la Ley apenas citada queda acreditado que a la fecha de la presentación de demanda cumple con el requisito que tal precepto establece para acceder al pago del seguro de retiro, al ser agente de ministerio público.

Por su parte en el **concepto de nulidad tercero**, señala que el treinta de marzo de dos mil nueve, se firmó convenio entre el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en el cual se estableció en su cláusula cuarta que se otorgaría a los trabajadores que se retiren con motivo de su jubilación, un seguro de retiro en la cuantía establecida en convenios que para ese fin tienen pactados en diversos convenios con el sindicato, por lo que existen diversas violaciones a las disposiciones legales aplicables, al negarle el otorgamiento del pago del seguro de retiro al que tiene derecho.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad de la negativa ficta, puesto que no emitió respuesta en tiempo y forma; además, considera infundados los conceptos de nulidad señalados en la demanda, con motivo de su jubilación ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, en razón de que el seguro de retiro **solo se paga a los elementos de las instituciones policiales de la Fiscalía**, de conformidad a lo previsto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, puesto que la enjuiciante no acreditó ser integrante de una institución policial estatal o municipal de seguridad pública, por lo tanto no tiene derecho al pago de seguro de retiro.

Posteriormente, al ampliar la demanda, la parte actora manifestó que los argumentos vertidos por la demandada adolecen de sustento, puesto que, tratándose de prestaciones de seguridad social, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hacen distinción alguna entre todos los servidores públicos que ejercen funciones de seguridad pública, resultando arbitraria la distinción que pretende hacer la autoridad.



SALA REGIONAL ZONA CENTRO

EXPEDIENTE: 1501/2022-IV

ACTOR: *****

Ahora, a juicio de esta Sala son **infundados** los conceptos de impugnación de la accionante por lo que a continuación se expone:

En tal sentido y a efecto de atender los argumentos de la actora, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa:

"...

ARTÍCULO 10. Los trabajadores de confianza y los supernumerarios no podrán formar parte del Sindicato ni podrán ser representantes de los trabajadores de base en los organismos o comisiones que se integren conforme a esta Ley.

..."

Del numeral apenas trascrito, se tiene que los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato, ni ser representantes de los trabajadores de base en los organismos o comisiones que se integren conforme a la Ley apenas citada.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que, del aviso de movimiento de personal de ******, exhibida por el hoy actor en copia, que obra a foja 46 de autos, y se valora en términos del artículo 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se desprende que fue dada de baja, con motivo de su jubilación, en la categoría de agente auxiliar del ministerio público, adscrita a la ******, con nombramiento de confianza.

En ese sentido, la actora, argumenta que se le debió de haber pagado de conformidad con el convenio celebrado entre el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en virtud de que en su cláusula cuarta se estableció que se otorgaría a los trabajadores que se retiren con motivo de su jubilación, un seguro de retiro en la cuantía establecida en convenios que para ese fin tengan pactados en diversos convenios con el sindicato.

Bajo ese contexto, y del análisis efectuado a la cláusula cuarta del citado convenio, se advierte que se estableció el pago de un seguro de retiro para los trabajadores al servicio del Estado de Sinaloa que se retiraran con motivo de su jubilación; sin embargo, la hoy accionante no queda sujeta a dicho convenio, toda vez que no puede considerarse que forma parte del sindicato, para efecto de que se actualice dicho supuesto, dado que debía ser un trabajador de base.

Es decir, que de conformidad con el artículo 10, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, únicamente los trabajadores de base pueden formar parte de los sindicatos.

En esa tesis, la suscrita estima que, contrario a los argumentos del accionante, este último no acredita en el presente juicio formar parte del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y que le sean aplicables las cláusulas contenidas en el convenio celebrado entre el sindicato y los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Asimismo, resulta **infundado el segundo concepto de nulidad del escrito de demanda y único de su ampliación**, en los cuales argumenta que la autoridad demanda ignoró el hecho de que al ser agente de ministerio público, la accionante debió ser considerada para el otorgamiento de su jubilación por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, por lo que le son aplicables los artículos 2, 35, 38 y 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y que tomando en consideración el artículo 39 de la Ley apenas citada, queda acreditado que a la fecha de la presentación de demanda cumple con el requisito que tal precepto establece para acceder al pago del seguro de retiro, al ser agente de ministerio público, en virtud de lo siguiente:

Se llega a tal determinación toda vez que, la parte actora cuenta con la calidad de pensionada por el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por lo que la ley aplicable para ello es la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, no así la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, sin que pase desapercibido el argumento en cuanto a que se desempeña como agente de ministerio público por lo que debía de haberse considerado la Ley de Seguridad Pública para el otorgamiento su pensión, sin embargo, dicha manifestación resulta improcedente al no ser materia de la Litis planteada, toda vez que el acto impugnado es el pago del seguro de retiro y no el otorgamiento de pensión.

Por ende, al no acreditar el accionante su incorporación al Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado y que no se encuentra pensionada por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, no se actualiza alguna de las hipótesis de ilegalidad del acto administrativo previstas en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **prevalece la presunción de legalidad de la misma, debiéndose en consecuencia reconocer su validez, con fundamento en el artículo 95, fracción I, del mencionado ordenamiento legal.**



SALA REGIONAL ZONA CENTRO
EXPEDIENTE: 1501/2022-IV
ACTOR: *****

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

- I.** La parte actora no probó su acción, en consecuencia;
- II.** Se reconoce la **validez** de la resolución negativa ficta, precisada en el Resultando Primero de este fallo.
- III.** Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.
- IV.** Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediendo enseguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido,

V. Notifíquese y cúmplase

Así lo proveyó y firmó la Magistrada Instructora de Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, Edna Liyian Aguilar Olguín, en unión de la Secretaria de Acuerdos, Isbel Herminia Ortega Galaviz, quien actúa y da fe. IHOG

Isbel Herminia Ortega Galaviz
Secretaria de Acuerdos

Mag. Edna Liyian Aguilar Olguín
Magistrada de la Sala Regional
Zona Centro

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.